33

Referencia	Acción de Tutela.
Radicación N°	258674089001-**2024-00028**-01.
Accionante	Jorge Augusto Hernández Ramírez.
Accionado	Secretaría Planeación e Infraestructura Municipal de Vianí.
Asuntos	Declara carencia actual de objeto por hecho superado. Hace precisiones al accionante sobre los documentos reservados. Ordena archivo por sustracción de materia.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. Evacuado el trámite de rigor procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda respecto de la solicitud de amparo constitucional que a nombre propio formuló el señor Jorge Augusto Hernández Ramírez [en adelante J.A.H.R.] en contra de la *Secretaría Municipal de Planeación e Infraestructura de Vianí* [en adelante SMPIV], por la presunta transgresión al Derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado porque no se le había respondido el Derecho de Petición referenciado por el petente como JAHR-DP-004-2.024 de fecha 26-01-2024.

II. Este Despacho ordenó correr traslado de la Tutela a la funcionaria municipal que tiene a su cargo la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Fue así como el 13/03/2024 se recibió respuesta con anexos [fls. 12 al 23], rubricada por la Alcaldesa local Tatiana Suárez Motta y la Ingeniera Anggy Yannery García Ávila, titular de la SMPIV, quienes indicaron lo siguiente: (**i**) Que el peticionario al remitir el correo el 26/01/2024 omitió adjuntar la petición, razón por la cual hasta ahora vino a enterarse la administración municipal de esa solicitud. (**ii**) Que por lo anterior no puede invocarse violación al Derecho fundamental de Petición, y se solicita se declare improcedente la Tutela. (**iii**) Que piden declarar carencia actual de objeto por presentarse la figura del hecho superado, ya que el 13/03/2024 fue remitida am J.A.H.R. a su correo electrónico catadaca@itandem.net la respuesta a su requerimiento, anexando los soportes correspondientes.

Mediante auto de fecha 13/03/2024 este Despacho corrió traslado de esa respuesta al accionante para que se pronunciara, quien en escrito del 14/03/2024 [fl. 27] manifestó que no había recibido respuesta a su petitorio. Al respecto se requirió a la entidad accionada que contestó que el señor J.A.H.R. había informado tener problemas en su correo electrónico a donde se le reenvió la documentación solicitada, allegando el

34

soporte de rigor. Finalmente el accionante (fl. 32) indicó esto: "Acuso recibo de Oficio SPI 130.08.26 calendado el 13/3/24 (...) Con la respuesta se configura hecho superado pero la violación a mi derecho fundamental de petición ocurrió y debe ser sancionado."

III. Para resolver se considera: III.1. En repetidas oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del Derecho fundamental de Petición comprende los siguientes elementos:

a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o los particulares, sin que puedan negarse a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
b) Una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
c) Que esa respuesta sea de fondo, clara y precisa (contestación material), lo que supone que resuelva la materia propia de la solicitud sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (es decir que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.
d) Y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

III.2. Con fundamento en esas directrices y del análisis de la documentación allegada a esta actuación, es claro que el Derecho de Petición formulado por el señor J.A.H.R. a la SMPIV se presentó por *motivo de interés particular,* porque ya se ha reiterado por parte del suscrito Juez constitucional en otras Tutelas, que no puede actuar como Veedor Ciudadano ya que esa labor hoy la desempeña otra persona.

III.3. En cuanto al tema de la *oportunidad de la respuesta y su pronta comunicación* al peticionario, conforme a la documentación allegada a este asunto la SMPIV dio contestación oportuna al mencionado Derecho de Petición, comunicándose lo pertinente al correo electrónico del peticionario. Y se hacen estas afirmaciones porque con las pruebas enviadas por la entidad accionada se establecen las siguientes situaciones que son atribuibles únicamente al accionante:

- Cuando el 26-01-2024 envió el correo electrónico a la Alcaldía local el señor J.A.H.R. olvidó adjuntar el Derecho de Petición, siendo por tanto imposible que se le diera respuesta a una solicitud no remitida a la entidad destinataria. Debe por tanto el accionante tomar atenta nota de ese descuido para que en futuras ocasiones no se repita...

35

- Dicha solicitud, conocida por la entidad accionada al ser notificada de la admisión de esta Tutela, está encaminada a que se le suministren al señor J.A.H.R. los siguientes documentos: (**i**) De la totalidad del expediente del Contrato de Obra de la Licitación Pública 001 de 2023, cuyo objeto es "*Construcción y adecuación del Conservatorio Auditorio del Municipio de Viani Cundinamarca, en el marco del Convenio I.C.C.U. 960 de 2022*". (**ii**) De los planos y diseños de ese proceso contractual.

- Luego de ser enterada la SMPIV de la presente Tutela, al tercer día hábil le envió al accionante la respuesta a su solicitud de suministro de la documentación, tal como consta a folios 18 a 23 de este expediente.

- El señor J.A.H.R. indicó el 14/03/2024 que no había recibido tal contestación, pero esa situación no obedeció a desidia, negligencia, descuido o incuria de la entidad accionada, sino a que el correo electrónico catadaca@itandem.net se encontraba atiborrado de mensajes entrantes, los cuales hicieron que colapsara ese e-mail.

Por lo anterior el aquí accionante, quien al parecer continuamente formula plurales Derechos de Petición a las entidades que conforman la administración municipal, solicitando no solo información sino copias de contratos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos administrativos, debería aperturar un correo electrónico que única y exclusivamente esté destinado a la recepción de las respuestas que requiere de dichas oficinas de la Alcaldía local, y así se evitarían los inconvenientes presentados en el presente caso. O en su defecto bien puede acudir directamente a la Casa de Gobierno Municipal para que le expidan a su costa los documentos que requiera.

III.4. Finalmente y respecto al requisito de que la *respuesta dada sea de fondo, clara y precisa* (contestación material) debe señalar este Despacho que la administración municipal en cabeza de la señorita Alcaldesa y la Secretaria de la SMPIV allegó al accionante la totalidad de la documentación solicitada por el señor Hernández, como él mismo lo reconoce en el último escrito remitido a este Despacho.

III.5. Clarificado lo anterior procede este Despacho a analizar si se presenta aquí la carencia actual de objeto por presentarse la figura denominada como *hecho superado*, que fue solicitada por la entidad accionada y que el mismo señor J.A.H.R. acepta se configura en el presente caso. Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que la finalidad de la Acción de Tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, de

36

modo que no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una *carencia de objeto*, y cualquier orden caería en el vacío, sería inocua, superflua e inane.

Claro está que esa figura de la *carencia actual de objeto* puede configurarse por dos eventos distintos: (**i**) Hecho cumplido o superado. (**ii**) Daño consumado. El primero tiene lugar cuando entre la interposición de la Tutela y el fallo se remedia la amenaza o vulneración respecto de la cual se solicitó la protección constitucional. El segundo, cuando no se remedia la amenaza del derecho, sino que a partir de su falta de garantía, se ocasiona el daño que se buscaba evitar, de modo que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño o del perjuicio causado.

En el presente caso resulta claro que se presenta la primera de esas figuras (la de "*hecho cumplido o superado*") porque la administración municipal dio respuesta de fondo a la solicitud plasmada por el señor Jorge Hernández en su Derecho de Petición rotulado como JAHR-DP-005-2.024. Esto ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el tema:

> "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.
>
> "Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al Juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo) en el que también se lee: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío.*(...) En otras palabras, la situación nociva o

37

> amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó." (H. Corte Constitucional. Sentencia T-897 de diciembre 3 de 2013. M.P. Dr. Nilson Pinilla).

Por tanto resulta claro que en desarrollo del trámite de esta Tutela se han satisfechos las inquietudes formuladas por el peticionario, y por tanto ha cesado la precitada vulneración que se había presentado de la garantía invocada por el accionante. Consecuencialmente queda sin materia el amparo deprecado y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse por parte de la administración de Justicia.

IV. De los documentos reservados: Advierte este Despacho que en la respuesta dada al accionante la entidad accionada indica que no resulta viable hacer entrega completa del expediente del Contrato de Obra de la Licitación Pública 001 de 2023 (cuyo objeto es "*Construcción y adecuación del Conservatorio Auditorio del Municipio de Vianí Cundinamarca, en el marco del Convenio I.C.C.U. 960 de 2022*"), porque allí reposa información que por su naturaleza es de carácter clasificado. Luego de hacer alusión a lo establecido al respecto por la Ley 1712/14, indicó la S.M.P.I.V. que en ese sumario hay documentos reservados tales como cédulas de ciudadanía, así como datos privados sobre lugares de residencia y números de contactos telefónicos, que solo interesan al titular de los mismos o a su entorno más cercano.

Sobre el particular el suscrito operador judicial ya ha tenido oportunidad en casos similares de precisar que las entidades, tanto públicas como privadas, están en todo su derecho de negar el suministro de información o de documentos que contengan datos reservados, al considerar que pueden vulnerarse los derechos a la privacidad o la intimidad.

Igualmente se ha señalado que conforme al Art. 26 de la Ley 1755/15 [Estatuto del Derecho de Petición], el peticionario puede insistir en el suministro de la información o de la documentación solicitada, siendo ésta una herramienta útil, independiente de la Acción de Tutela, para lograr la protección del derecho constitucional fundamental de Petición. Así las cosas, el denominado *recurso de insistencia* es la vía idónea para que quien que vea vulnerado el ejercicio de esa garantía fundamental por la actuación de una autoridad que niega la entrega de información o documentos, invocando la reserva de ley, pueda acceder a ellos, mediante la revisión de un tercero imparcial, es decir ajeno a la autoridad que posee la información o los documentos.

38

En este orden de ideas el accionante J.A.H.R. queda en libertad de proceder conforme a dicha normatividad, esto es, elevar solicitud de insistencia ante la S.M.P.I.V. para que se le expida copia completa del expediente del Contrato de Obra de la Licitación Pública 001 de 2023. Ante esa petición de insistencia si la entidad aquí accionada reitera su negativa de tal expedición, deberá entonces acudir el interesado ante la autoridad competente (el Juzgado Administrativo de Facatativá, reparto), para que adopte la decisión que corresponda dentro del término de ley.

V. **Conclusión**: Recapitulando se declara la carencia actual de objeto por presentarse la figura del *hecho cumplido o superado*, ya que no hay materia sobre la cual deba pronunciarse el suscrito Juez Constitucional de primer nivel. No sobra señalar que la solicitud formulada por el accionante J.A.H.R. encaminada a que impongan sanciones a la entidad accionada es abiertamente improcedente e inconducente, porque como ya quedó clarificado no corresponde a la realidad que haya sido contestado extemporáneamente el Derecho de Petición rotulado como JAHR-DP-0004-2.024. Y en cuanto a la información no suministrada por la S.M.P.I.V. al considerarla que contiene información reservada, bien puede el accionante proceder conforme a lo establecido en la Ley 1755/15.

En consecuencia ordena este Despacho que en firme esta providencia se proceda al **archivo definitivo** de la presente actuación, dejando las anotaciones del caso en el Libro Radicador respectivo. Remítase copia de esta decisión al accionante, a la entidad accionada, e infórmese lo decidido al señor Personero Municipal en su condición de agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez de Tutela,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
VIANI - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 0 5 0
FIJADO HOY MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

BERTHA MILENA DIMAS MURILLO
SECRETARIA